

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan de Dios Gómez Villalba.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan de Dios Gómez Villalba,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso interpuesto por don Juan de Dios Gómez Villalba, debemos revocar y revocamos los acuerdos de la Dirección General de Previsión y del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1965, dejando sin efecto la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres años por la falta grave que se aprecia, cuya sanción será sustituida por la de un año de suspensión de empleo y sueldo, siéndole de abono para su cumplimiento el tiempo que durante la tramitación del expediente ha sufrido la medida de suspensión, declarando su derecho al percibo de emolumentos en cuanto haya excedido de la impuesta, sin perjuicio de las liquidaciones que sea procedente realizar por el Instituto Nacional de Previsión para reintegrarse de las cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la falta sancionada, sin hacer declaración expresa en cuanto a las costas de este recurso, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Ginés Parra.—Francisco Camprubi (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Tarragona.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Tarragona hecha por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 2, 4, 15, 16, 17, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de 31 de diciembre de 1959, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se entiende por Portero a toda persona mayor de veintidós años de edad que, en virtud de Contrato de Trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que legalmente los represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros; mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello precisa.»

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores que lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de tales disposiciones y en aquellos centros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos Porteros.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietario o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero que, en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulte notoriamente onerosa en la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos; en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Artículo 15. Los Porteros disfrutarán de los derechos que le otorga la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación para los mismos y demás disposiciones legales en materia de trabajo que les sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuados.

Se encuentran, por tanto, sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y de 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.»

«Art. 16 La jornada de las porterías será la establecida en las ordenanzas municipales para apertura y cierre de los portales. El Portero de primera podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar un familiar o extraño al cuidado de la misma, debidamente autorizado por el propietario.

El Portero de segunda, pudiendo dedicarse a actividad distinta de la de Portero, está facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a aquella actividad, con la obligación de dejar un sustituto de igual forma y condiciones dichas para el Portero de primera.

En aquellos inmuebles que, por circunstancias especiales, se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera, al menos, la permanencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar, retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de este la retribución del Auxiliar de la forma indicada.»

«Artículo 17 Tendrá derecho el Portero a una vacación anual de veinte días naturales, retribuidos en función al salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente; el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quienes de común acuerdo entre Portero y propietario se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de portero, sino también aquellas que dan lugar a remuneraciones especiales, percibirá la parte proporcional de las mismas.»

«Artículo 26. En metálico percibirá con carácter mínimo, que puede ser mejorado por acuerdo entre las partes:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	950
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.000	1.650
De 20.001 a 25.000	2.100	1.750
De 25.001 a 30.000	2.200	1.850
De 30.001 a 40.000	2.350	2.000
De 40.001 a 50.000	2.500	2.100
De 50.001 a 60.000	2.700	2.200
De 60.001 en adelante	3.000	2.300

Por renta líquida se entiende el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de los servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de seiscientos pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de las del edificio en que estén enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100
De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.

«Art. 27 En aquellas fincas en que el servicio de calefacción o de agua caliente está al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste durante los meses en que realice dicho servicio, un aumento de retribución consistente en el quince por ciento del salario inicial. Caso de utilizarse el carbón como combustible también disfrutará de carbón gratuito, mientras dure el servicio en cuantía de diez kilos máximos diarios.

En los inmuebles sin ascensoristas, en que el Portero ha de atender este servicio, percibirá un diez por ciento sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un cinco por ciento más por cada uno de los demás.

En caso de existir centralita telefónica con servicio exterior hasta cuarenta extensiones, el Portero que de ella se ocupe percibirá un quince por ciento calculado conforme se ha dicho. Cada veinte extensiones más se aumentará en un cinco por ciento.»

Artículo segundo.—Se incluye en dicha Reglamentación la siguiente disposición:

«Disposición transitoria.—Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.»

Artículo tercero.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 5 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital).

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital), formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, previos los asesoramiento pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital).

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

Tercero.—Disponer la inserción de la presente Orden en el texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE SEVILLA (CAPITAL)

Art. 1.º *Ambito funcional y personal*

La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la directa dependencia de propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales, tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y de los servicios a ellas anexos.

Art. 2.º *Ambito territorial*

Estas Ordenanzas se aplicarán exclusivamente en el término municipal de Sevilla (capital).

Art. 3.º *Ambito temporal.*

Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 4.º *Clasificación del personal*

El personal a que el artículo primero se refiere se clasificará en Porteros de primera y Porteros de segunda.

Art. 5.º *Exclusiones*

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo dependencia de los propietarios de la misma, tales como Carpinteros, Calefactores, Albañiles, Fontaneros, etc., estará sometido, a todos los efectos, a la Reglamentación de Trabajo, normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Art. 6.º *Definiciones*

a) Portero de primera.—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta servicio y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, realiza los cometidos laborales siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros distintos que en ellas se encuentren instalados.

2) Vigilancia de esas mismas dependencias, teniendo además a su cuidado el cuarto de contadores y de las personas extrañas que que entren en el inmueble, velando por que no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueños o Administradores de la casa.

4) Tendrá a su cargo los cuartos desahucados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernan a los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su Administrador o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentará los recados o comisiones encomendadas por los citados, y si éstos le encargaran el cobre de los alquileres, lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicará a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de la vivienda que ocupan, o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada laboral, hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años autorizada previamente por la propiedad o su representante legal.

b) Portero de segunda.—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero; estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que el anterior.

Art. 7.º *Ingresos*

Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 8.º *Contratación*

El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 9.º *Periodo de prueba*

Se establece un periodo de prueba máximo de un mes, durante el cual el Portero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de esta Reglamentación.